

Fecha depósito instrumento
ratificación

Guyana	2- 5-1988
Hungría	24- 5-1990
Irak	20- 3-1998
Irán	17- 6-1994
Irlanda	19- 9-1990
Israel	30- 9-1997
Italia	12- 6-1986
Jamaica	25- 5-1998
Japón	26- 6-1998
Jordania	8-10-1996
Kenya	5-10-1995
Kuwait	18- 7-1986
Líbano	14-12-1994
Lesoto	17- 3-1988
Libia	28-10-1996
Luxemburgo	10- 5-1985
Macedonia, ex Rep. Yugoslava	23- 3-1998
Madagascar	10- 9-1986
Malawi	13-12-1990
Maldivas	8- 4-1997
Malí	4- 3-1987
Malta	25- 3-1994
Marruecos	19- 7-1990
Mauricio	7-11-1989
México	20- 6-1990
Mónaco	27- 1-1993
Nepal	26-10-1987
Níger	8- 4-1988
Nigeria	8- 7-1985
Noruega	16-10-1985
Omán	21- 2-1985
Países Bajos	18-12-1986
Pakistán	10- 6-1985
Panamá	22- 5-1987
Papúa Nueva Guinea	5-10-1992
Portugal	17- 6-1991
Qatar	23-10-1990
Reino Unido	21- 8-1987
Rep. Checa	15- 4-1993
Rep. Moldova	20- 6-1997
Rumania	27- 7-1998
Rusia, Fed.	24- 8-1990
Samoa	9- 7-1998
San Marino	3- 2-1995
Senegal	2- 5-1985
Seychelles	8- 8-1985
Sudáfrica	28- 6-1985
Suecia	16-10-1985
Suiza	24- 2-1986
Tailandia	12- 7-1985
Togo	5- 7-1985
Túnez	29- 4-1985
Turkmenistán	14- 4-1993
Turquía	20- 4-1998
Uganda	7- 7-1995
Uruguay	11- 9-1987
Uzbekistán	24- 2-1994

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de octubre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4 d).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de diciembre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

129 *RESOLUCIÓN de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

A. *Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto.*

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1999, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 1,8 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1998, independientemente de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente y con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de esta Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. Devengo de retribuciones:

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción

de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el periodo, o periodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un periodo de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el periodo, o periodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividiendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de

servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes, si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades:

3.1 En el año 1999, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo VI de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servi-

cio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VII de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

4. Otras instrucciones:

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1999 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo

distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) *Indemnizaciones.*

1. Durante 1999, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1998 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

C) *Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Con efectos económicos de 1 de enero de 1999, el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

D) *Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Unico de la Administración General del Estado.*

1. Cuantía de las retribuciones:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1999, el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Unico (en adelante C.U.) aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), percibirá el salario base, y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 La cuantía de los complementos personal de antigüedad y personal de unificación experimentará en 1999 un aumento de 1,8 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación del artículo 75.2 y 5 del C.U.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1. del C.U. queda establecido para el año 1999 en las cuantías del anexo XII.2.

1.4 Por lo que respecta al complemento de residencia para Ceuta, Melilla, Gran Canaria, Tenerife y otras islas del Archipiélago Canario, se estará a lo dispuesto en el artículo 75.6 del C.U.

2. Devengo de retribuciones:

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del C.U., así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A.2. de esta Resolución.

3. Indemnizaciones:

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del C.U. se estará a lo dispuesto en el apartado B.2 de esta Resolución.

E) *Otras instrucciones de carácter general.*

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en 1999 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante 1999 las mismas retribuciones con un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 1998.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1999 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 61/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1998.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante 1999, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel,

no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 4 de enero de 1999.—El Secretario de Estado, José Folgado Blanco.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	Cuantía mensual			
	Sueldo		Trienio	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	158.025	949,75	6.069	36,48
B	134.120	806,08	4.855	29,18
C	99.977	600,87	3.644	21,90
D	81.749	491,32	2.434	14,63
E	74.630	448,54	1.825	10,97

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4 de la presente Resolución.

ANEXO II

Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
30	138.761	833,97
29	124.467	748,06
28	119.232	716,60
27	113.996	685,13
26	100.009	601,07
25	88.730	533,28
24	83.495	501,82
23	78.262	470,36

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
22	73.025	438,89
21	67.799	407,48
20	62.980	378,52
19	59.761	359,17
18	56.545	339,84
17	53.327	320,50
16	50.115	301,20
15	46.897	281,86
14	43.682	262,53
13	40.464	243,19
12	37.246	223,85
11	34.033	204,54
10	30.816	185,21
9	29.210	175,56
8	27.597	165,86
7	25.993	156,22
6	24.383	146,54
5	22.774	136,87
4	20.365	122,40
3	17.956	107,92
2	15.544	93,42
1	13.137	78,95

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Complemento específico

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Cuantía mensual en 31-12-1998		Cuantía mensual a partir de 1-1-1999	
Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
313.116	1.881,87	318.753	1.915,74
302.769	1.819,68	308.219	1.852,43
282.078	1.695,32	287.156	1.725,84
261.389	1.570,98	266.095	1.599,26
251.043	1.508,80	255.562	1.535,96
237.250	1.425,90	241.521	1.451,57
223.455	1.342,99	227.478	1.367,17
206.212	1.239,36	209.924	1.261,67
195.870	1.177,20	199.396	1.198,39

Cuantía mensual en 31-12-1998		Cuantía mensual a partir de 1-1-1999	
Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
185.523	1.115,02	188.863	1.135,09
178.626	1.073,56	181.842	1.092,89
164.832	990,66	167.799	1.008,49
151.040	907,77	153.759	924,11
140.695	845,59	143.228	860,82
130.983	787,22	133.341	801,40
121.971	733,06	124.167	746,26
113.609	682,80	115.654	695,09
100.987	606,94	102.805	617,87
91.960	552,69	93.616	562,64
81.871	492,05	83.345	500,91
74.657	448,70	76.001	456,78
69.696	418,88	70.951	426,42
63.637	382,47	64.783	389,35
56.861	341,74	57.885	347,90
52.013	312,60	52.950	318,24
46.600	280,07	47.439	285,11
42.335	254,44	43.098	259,02
35.491	213,31	36.130	217,15
28.651	172,20	29.167	175,30
25.609	153,91	26.070	156,68
22.568	135,64	22.975	138,08
19.526	117,35	19.878	119,47
15.726	94,52	16.010	96,22
12.684	76,23	12.913	77,61
10.404	62,53	10.592	63,66
8.050	48,38	8.195	49,25

Los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 1998 no estuviera relacionada en el presente anexo experimentarán a partir de 1 de enero de 1999 un incremento del 1,8 por 100.

ANEXO IV

Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre)

1.º Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo:

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de CD	Componente general del C. Específico	
			Pesetas	Euros
Catedrático de Universidad y Profesor agregado de Universidad, a extinguir	A	29	140.334	843,42
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29	95.203	572,18
Profesor titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	65.466	393,46

	Grupo	Nivel de CD	Componente general del C. Específico	
			Pesetas	Euros
Profesor titular de Escuela Universitaria	A	26	23.590	141,78
Maestro de Taller y asimilados, a extinguir	B	24	33.328	200,31

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Componente singular del C. Específico	
	Pesetas	Euros
Rector de Universidad	204.093	1.226,62
Vicerrector y Secretario general de Universidad	92.264	554,52
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	71.935	432,34
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	38.813	233,27
Director de Departamento Universitario	52.051	312,83
Secretario de Departamento	27.977	168,15
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	31.073	186,75
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	20.237	121,63

2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo:

a) Importe mensual, por cada período, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora:

	Pesetas	Euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	21.279	127,89
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	17.236	103,59
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	14.583	87,65

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3.º Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados: Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Sueldo		Complemento de destino	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo):				
Facultades y EE.TT.SS.:				
Primer período (dos años)	126.421	759,81	65.545	387,92
Segundo período (tres años)	126.421	759,81	98.906	594,44
Escuelas Universitarias:				
Primero y segundo períodos	126.421	759,81	28.989	174,23

	Dedicación		Sueldo		Complemento de destino		Complemento específico	
			Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
B) Profesores asociados (tiempo completo y parcial):								
Profesor asociado. Tipo 1	T.C.		101.137	607,85	53.437	321,16	16.097	96,74
		12	46.120	277,19	26.660	160,23	—	—
		10	38.435	231,00	22.216	133,52	—	—
		8	30.748	184,80	17.776	106,84	—	—
		6	23.060	138,59	13.330	80,11	—	—
Profesor asociado. Tipo 2	T.C.		126.421	759,81	66.798	401,46	18.773	112,83
		12	57.649	346,48	33.327	200,30	—	—
		10	48.041	288,73	27.773	166,92	—	—
		8	38.434	230,99	22.216	133,52	—	—
		6	28.827	173,25	16.664	100,15	—	—
Profesor asociado. Tipo 3	T.C.		126.421	759,81	91.198	548,11	40.736	244,83
		12	57.649	346,48	54.898	329,94	—	—
		10	48.041	288,73	45.749	274,96	—	—
		8	38.434	230,99	36.602	219,98	—	—
		6	28.827	173,25	27.450	164,98	—	—
Profesor asociado. Tipo 4		12	72.063	433,11	106.836	642,10	—	—
		10	60.051	360,91	89.030	535,08	—	—
		8	48.044	288,75	71.225	428,07	—	—
		6	36.034	216,57	53.420	321,06	—	—

4.º Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes: Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo, pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 1998, experimentarán, asimismo, a partir del 1 de enero de 1999, un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1998.

ANEXO V

Inspectores de Educación y profesorado de los centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza Artística e Idiomas

(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998)

Primero.—Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Grupo	Nivel de complemento de destino	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
Inspectores de Educación	A	26	44.388	266,78
Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	40.416	242,91

	Grupo	Nivel de complemento de destino	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	33.329	200,31
Profesores técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	33.329	200,31
Maestros	B	21	33.329	200,31

Segundo.—Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componentes serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

Cargos académicos	Tipos de centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimiladas Cuantía mensual		Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimiladas Cuantía mensual	
		Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Director	A	89.996	540,89	73.751	443,25
	B	77.514	465,87	66.761	401,24
	C	70.168	421,72	48.310	290,35
	D	63.520	381,76	35.718	214,67
	E	—	—	21.786	130,94
	F	—	—	9.403	56,51
Vicedirector	A	39.587	237,92	—	—
	B	38.815	233,28	—	—
	C	27.979	168,16	—	—
	D	24.110	144,90	—	—
Jefe de Estudios	A	39.587	237,92	25.656	154,20
	B	38.815	233,28	24.110	144,90
	C	27.979	168,16	23.336	140,25
	D	24.110	144,90	17.144	103,04
	E	24.110	144,90	—	—
Secretario	A	39.587	237,92	25.656	154,20
	B	38.815	233,28	24.110	144,90
	C	27.979	168,16	23.336	140,25
	D	24.110	144,90	17.144	103,04
	E	—	—	13.362	80,31

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares:

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Director de centros de Profesores:		
Tipo III	77.514	465,87
Tipo II	66.761	401,24
Tipo I	63.520	381,76
Director de centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	77.514	465,87
Asesor de Formación Permanente en centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	9.403	56,51
Maestro orientador/Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	29.642	178,15

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	9.403	56,51
Maestro orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	20.239	121,64
Asesor técnico docente, tipo A	77.514	465,87
Asesor técnico docente, tipo B	48.310	290,35
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	45.573	273,90
Director de Educación Ambiental	45.573	273,90
Asesor docente, a extinguir (puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	20.239	121,64

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
<i>Institutos de Bachillerato/centros de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y asimilados</i>		
Jefe de Estudios adjunto	18.805	113,02
Jefe de Seminario/Jefe de Departamento	9.403	56,51
Jefe de División	9.403	56,51
Coordinador de especialidad	9.403	56,51
Vicesecretario	5.535	33,27
<i>Centros de Enseñanzas Integradas</i>		
Jefe de Residencia	15.596	93,73
Jefe de Taller y Laboratorio en centros sin Escuela Universitaria	9.403	56,51
Director de Residencia	9.403	56,51
Jefe de Sección de Enseñanzas	9.403	56,51
<i>Institutos de Formación Profesional</i>		
Administrador de centro del tipo A ..	39.587	237,92
Administrador de centro del tipo B ..	38.815	233,28
Administrador de centro del tipo C ..	27.979	168,16
<i>Centros de Educación Permanente de Adultos</i>		
Director de centros tipo B	66.761	401,24
Director de centros tipo C	48.310	290,35
Director de centros tipo D	35.718	214,67
Director de centros tipo E	21.786	130,94
Director de centros tipo F	9.403	56,51
Jefe de Estudios de centros de tipo B ..	24.110	144,90
Jefe de Estudios de centros de tipo C ..	23.336	140,25
Jefe de Estudios de centros de tipo D ..	17.144	103,04
Secretario de centros de tipo B	24.110	144,90
Secretario de centros de tipo C	23.336	140,25
Secretario de centros de tipo D	17.144	103,04
<i>Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia</i>		
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	24.110	144,90
<i>Colegios rurales agrupados</i>		
Director de centros tipo A	73.751	443,25
Director de centros tipo B	66.761	401,24
Director de centros tipo C	48.310	290,35
Director de centros tipo D	35.718	214,67
Director de centros tipo E	21.786	130,94
Director de centros tipo F	9.403	56,51
Jefe de Estudios de centros tipo A ...	25.656	154,20
Jefe de Estudios de centros tipo B ...	24.110	144,90
Jefe de Estudios de centros tipo C ...	23.336	140,25
Jefe de Estudios de centros tipo D ...	17.144	103,04
Secretario de centros tipo A	25.656	154,20
Secretario de centros tipo B	24.110	144,90
Secretario de centros tipo C	23.336	140,25
Secretario de centros tipo D	17.144	103,04
Secretario de centros tipo E	13.362	80,31
Profesor de colegios rurales agrupados	9.403	56,51
<i>Centros de Recursos</i>		
Director centros tipo III	77.514	465,87
Director centros tipo II	66.761	401,24
Director centros tipo I	63.520	381,76

Tres. Función de Inspección Educativa:

Puestos	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Jefe provincial de Inspección tipo A ..	112.827	678,10
Jefe provincial de Inspección tipos B y C	102.940	618,68
Inspector Jefe adjunto	79.780	479,49
Inspector Jefe de Distrito	79.780	479,49
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	79.780	479,49
Inspectores de Educación	71.268	428,33

3.º Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual	
	Pesetas	Euros
Primero período ..	7.944	47,74
Segundo período ..	10.023	60,24
Tercer período ...	13.362	80,31
Cuarto período ...	18.289	109,92
Quinto período ...	5.380	32,33

4.º Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 1998 experimentarán, asimismo, a partir de 1 de enero de 1999 un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1998.

ANEXO VI.1

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas correspondientes al tipo del 1,69 por 100

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	5.606	33,69
B	4.412	26,52
C	3.388	20,36
D	2.681	16,11
E	2.286	13,74

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VI.2**Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General Judicial correspondientes al tipo del 1,69 por 100**

Multiplicador	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	5.606	33,69
4,50	5.606	33,69
4,00	5.606	33,69
3,50	5.606	33,69
3,25	5.606	33,69
3,00	5.606	33,69
2,50	5.606	33,69
2,25	4.412	26,52
2,00	3.863	23,22
1,50	2.681	16,11
1,25	2.286	13,74

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VII.1**Cuotas mensuales de derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado y del personal de las Fuerzas Armadas para el 3,86 por 100 del haber regulador**

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
A	12.804	76,95
B	10.077	60,56

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
C	7.739	46,51
D	6.123	36,80
E	5.220	31,37

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VII.2**Cuotas mensuales de derechos pasivos para el 3,86 por 100 del haber regulador de los miembros de las carreras judicial y fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia**

Grupo	Cuota mensual	
	Pesetas	Euros
4,75	12.804	76,95
4,50	12.804	76,95
4,00	12.804	76,95
3,50	12.804	76,95
3,25	12.804	76,95
3,00	12.804	76,95
2,50	12.804	76,95
2,25	10.077	60,56
2,00	8.824	53,03
1,50	6.123	36,80
1,25	5.220	31,37

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO VIII**Indemnización por residencia en territorio nacional**

Grupo	Cuantía mensual							
	Gran Canaria y Tenerife		Otras islas del archipiélago canario		Islas Baleares y Valle de Arán		Ceuta y Melilla	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	22.213	133,50	74.046	445,03	11.109	66,77	94.994	570,93
B	15.997	96,14	53.311	320,41	8.002	48,09	68.395	411,06
C	12.591	75,67	41.964	252,21	6.298	37,85	53.833	323,54
D	7.852	47,19	26.167	157,27	3.929	23,61	33.570	201,76
E	6.223	37,40	20.738	124,64	3.113	18,71	26.608	159,92

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo:

Grupo	En islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria		Ceuta y Melilla	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
A	4.942	29,70	6.342	38,12
B	3.736	22,45	4.793	28,81
C	2.967	17,83	3.807	22,88
D	1.977	11,88	2.539	15,26
E	1.456	8,75	1.870	11,24

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la detallada en el presente anexo, mantendrán durante el año 1999 el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tal cuantía le sea de aplicación incremento alguno, ya sea por cambio de grupo o por perfeccionamiento de nuevos trienios.

ANEXO IX.1

Personal militar profesional en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos

(Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre, 2/1994, de 14 de enero; 827/1995, de 29 de mayo, y 1844/1996, de 26 de julio)

1.º Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas; niveles de complemento de destino, e importes mensuales del complemento específico por empleo.

Empleo	Grupo (Retribuciones básicas)	Nivel de Complemento de destino	Complemento específico por empleo	
			Pesetas	Euros
a) Militares de carrera:				
General o Almirante	A	—	161.968	973,45
General de División o Vicealmirante	A	—	118.337	711,22
General de Brigada o Contralmirante	A	30	112.592	676,69
Coronel o Capitán de Navío	A	28	96.975	582,83
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	26	81.470	489,64
Comandante o Capitán de Corbeta	A	24	68.446	411,37
Capitán o Teniente de Navío	A	22	58.955	354,33
Teniente o Alférez de Navío	A	20	29.528	177,47
Alférez o Alférez de Fragata	B	18	45.962	276,24
Suboficial Mayor	B	24	68.446	411,37
Subteniente	B	22	58.955	354,33
Brigada	B	20	10.938	65,74
Sargento 1.º	B	18	6.129	36,84
Sargento	B	16	753	4,53
b) Personal de la categoría de Tropa y Marinería profesionales con derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro:				
Cabo Primero Permanente	C	14	14.864	89,33
Cabo Permanente	C	12	1.708	10,27
Soldado Marinero Permanente	C	9	218	1,31
c) Militares de empleo (según años de compromiso):				
Cabo Primero (9.º y sucesivos años)	D	14	36.130	217,15
Cabo Primero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	12	29.167	175,30
Cabo Primero (3.º y 4.º año)	D	8	19.878	119,47
Cabo Primero (1.º y 2.º año)	D	6	—	—
Cabo (9.º y sucesivos años)	D	12	22.975	138,08
Cabo (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	10	22.975	138,08
Cabo (3.º y 4.º año)	D	6	12.913	77,61
Cabo (1.º y 2.º año)	D	4	—	—
Soldado/Marinero (9.º y sucesivos años)	D	10	19.878	119,47
Soldado/Marinero (5.º, 6.º, 7.º y 8.º año)	D	8	19.878	119,47
Soldado/Marinero (3.º y 4.º año)	D	4	10.592	63,66
Soldado Marinero (1.º y 2.º año)	D	2	—	—
d) Escala de la Guardia Real:				
Cabo 1.º	C	14	19.319	116,11
Cabo	C	12	18.321	110,11
Guardia	C	10	17.548	105,47

2.º Complemento específico singular.

A partir de 1 de enero de 1999, el importe de los complementos específicos singulares distintos a los específicos por empleos relacionados en el apartado anterior experimentará un incremento del 1,8 por 100 respecto al reconocido a 31 de diciembre de 1998.

3.º Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales para 1999, lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

ANEXO IX.2**Personal militar de carrera en reserva y segunda reserva sin ocupar destino (Reales Decretos 1494/1991, de 11 de octubre, y 1844/1996, de 26 de junio)**

1.º Retribuciones básicas: Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2.º Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.5 del Real Decreto 1494/1991 para el personal militar en reserva:

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Teniente General o Almirante	271.585	1.632,26
General de División o Vicealmirante	236.680	1.422,48
General de Brigada o Contralmirante	201.082	1.208,53
Coronel o Capitán de Navío	172.966	1.039,55
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	145.183	872,57
Comandante o Capitán de Corbeta	121.553	730,55
Capitán o Teniente de Navío	105.584	634,57
Teniente o Alférez de Navío	74.006	444,79
Alférez o Alférez de Fragata	82.006	492,87
Suboficial Mayor	121.553	730,55

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Subteniente	105.584	634,57
Brigada	51.743	310,98
Sargento Primero	42.618	256,14
Sargento	33.064	198,72
Cabo Primero Guardia Real	46.621	280,20
Cabo Primero Permanente	42.739	256,87
Cabo Guardia Real	40.564	243,79
Cabo Permanente	27.268	163,88
Guardia Real	34.822	209,28
Soldado/Marinero Permanente ...	19.422	116,73

3.º Importe mensual del complemento regulado en el artículo 10.7 del Real Decreto 1494/1991, para los Oficiales Generales en segunda reserva:

Empleo	Complemento	
	Pesetas	Euros
Teniente General o Almirante	71.005	426,75
General de División o Vicealmirante	53.254	320,06
General de Brigada o Contralmirante	41.628	250,19

ANEXO X.1**Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos**

(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo; 8/1995, de 13 de enero, y 1847/1996, de 26 de julio)

1.º Grupos de clasificación a efectos económico-administrativos; niveles de complemento de destino; e importes mensuales del componente general del complemento específico.

Categoría	Grupo	Nivel de Complemento de destino mínimo	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
<i>Cuerpo Nacional de Policía</i>				
Comisario Principal	A	25	104.432	627,65
Comisario	A	25	86.862	522,05
Personal facultativo	A	25	86.862	522,05
Inspector Jefe	A	23	74.331	446,74
Inspector	A	22	47.523	285,62
Personal técnico	B	23	98.232	590,39
Subinspector	B	19	39.660	238,36
Oficial de Policía	C	17	49.469	297,31
Policía	C	15	40.832	245,41

Categoría	Grupo	Nivel de Complemento de destino	Componente general del complemento específico	
			Pesetas	Euros
<i>Cuerpo de la Guardia Civil</i>				
General de División	A	30 (*)	120.161	722,18
General de Brigada	A	30 (*)	82.334	494,84
Coronel	A	29	71.650	430,63
Teniente Coronel	A	27	76.238	458,20
Comandante	A	25	80.016	480,91
Capitán	A	23	74.331	446,74
Teniente	A	22	47.523	285,62
Alférez	B	21	45.962	276,24
Suboficial Mayor	B	21	77.597	466,37
Subteniente	B	20	72.218	434,04
Brigada	B	20	38.695	232,56
Sargento 1.º	B	18	38.921	233,92
Sargento	B	18	30.330	182,29
Cabo 1.º	C	17	49.469	297,31
Cabo	C	17	39.801	239,21
Guardia Civil	C	15	40.832	245,41
Matrona	E	13	35.437	212,98

(*) En los empleos de General se percibirá, además, un importe adicional de 5.236 pesetas mensuales en concepto de complemento de destino.

2.º Componente singular del complemento específico.

A partir de 1 de enero de 1999, el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 1,8 por 100 respecto a las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1998.

3.º Otras retribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil, los Guardias Alumnos, al igual que el personal perteneciente al Voluntariado Especial de la Guardia Civil, percibirán sus retribuciones durante el año 1999 en las mismas cuantías establecidas para el ejercicio 1998 incrementadas en el 1,8 por 100.

Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Reserva Activa y Segunda Actividad sin ocupar destino

(Reales Decretos 311/1988, de 30 de marzo; 8/1995, de 13 de enero, y 1847/1996, de 26 de julio)

1.º Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo.

2. Complemento de disponibilidad regulado en el anexo IV del Real Decreto 311/1988, de 30 de marzo, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o a la de Reserva Activa antes de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, respectivamente.

Cuerpo Nacional de Policía

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Comisario Principal	129.104	775,93
Comisario	113.956	684,89
Inspector-Jefe	90.278	542,58
Inspector	59.392	356,95
Subinspector	40.894	245,78
Oficial de Policía	46.574	279,92
Policía	33.292	200,09

Cuerpo de la Guardia Civil

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
General de División	191.541	1.151,18
General de Brigada	159.871	960,84
Coronel	131.591	790,88
Teniente Coronel	118.907	714,65
Comandante	107.850	648,19
Capitán	90.278	542,58
Teniente	59.392	356,95
Subteniente	88.549	532,19
Brigada	43.067	258,84
Sargento 1.ª	37.357	224,52
Sargento	29.550	177,60
Cabo 1.ª	46.574	279,92
Cabo	38.253	229,91
Guardia Civil	33.292	200,09

3.º Complemento regulado en las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, y 28/1994, de 18 de octubre, para los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil, respectivamente, que hayan pasado a la situación de Segunda Actividad o de Reserva a partir de la entrada en vigor de las citadas Leyes, sin perjuicio de las que resulten para el Cuerpo Nacional de Policía de lo dispuesto en el artículo 18.1.a) del Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre.

Cuerpo Nacional de Policía

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Comisario Principal	154.530	928,74
Comisario	140.474	844,27
Inspector-Jefe	122.074	733,68
Inspector	96.438	579,60
Subinspector	71.840	431,77
Oficial de Policía	78.253	470,31
Policía	65.958	396,42

Cuerpo de la Guardia Civil

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
General de División	211.326	1.270,09
General de Brigada	181.065	1.088,22

Categoría	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Coronel	156.894	942,95
Teniente Coronel	152.187	914,66
Comandante	134.997	811,35
Capitán	122.074	733,68
Teniente	96.438	579,60
Alferez	91.009	546,98
Suboficial Mayor	116.317	699,08
Subteniente	108.158	650,04
Brigada	73.464	441,53
Sargento 1. ^a	68.993	414,66
Sargento	61.971	372,45
Cabo 1. ^a	78.253	470,31
Cabo	70.906	426,15
Guardia Civil	65.958	396,42

ANEXO X.3**Pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil**

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 1998 incrementado en su 1,8 por 100.

ANEXO XI**Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia**

(Ley 17/1980, de 24 de abril; Ley 45/1983, de 29 de diciembre; artículo 55 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, y Reales Decretos 391/1989, de 21 de abril; 1616/1989, de 29 de diciembre, y 1561/1992, de 18 de diciembre, y Órdenes de la Presidencia de 21 de febrero de 1987, 20 de julio de 1995 y 30 de diciembre de 1997)

1.º Importe mensual del sueldo por aplicación a los correspondientes índices multiplicadores de la base de 64.511 pesetas establecida en la Ley de Presupuestos para 1999:

	Índice multiplicador	Sueldo	
		Pesetas	Euros
Magistrados y Fiscales	4,00	258.044	1.550,88
Jueces y Abogados Fiscales	3,50	225.789	1.357,02
Secretarios Judiciales:			
Categoría Primera	3,50	225.789	1.357,02
Categoría Segunda	3,25	209.661	1.260,09
Categoría Tercera	3,00	193.533	1.163,16
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,00	193.533	1.163,16
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos	3,00	193.533	1.163,16
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso-Administrativos, a extinguir	2,50	161.278	969,30
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	2,25	145.150	872,37
Oficiales	2,00	129.022	775,44
Auxiliares	1,50	96.767	581,58
Agentes Judiciales	1,25	80.639	484,65

2.º Antigüedad (incremento del 5 por 100 del sueldo inicial en la Carrera o Cuerpo por cada período de tres años de servicio activo).

Carreras y Cuerpos	Cuantía mensual por cada período	
	Pesetas	Euros
Carreras Judicial y Fiscal	11.289	67,85
Secretarios judiciales; y Secretarios de la Administración de Justicia, procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	9.677	58,16
Médicos Forenses y personal facultativo	9.677	58,16
Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y Tribunales Contencioso Administrativo, a extinguir	8.064	48,46
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	7.257	43,62
Oficiales	6.451	38,77
Auxiliares	4.838	29,08
Agentes judiciales	4.032	24,23

3.º Complemento de destino.

Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino: 3.766 pesetas.

4.º Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal a que se refiere el artículo 30.dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Las retribuciones de los apartados precedentes se entienden sin perjuicio de las previstas para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal en el artículo 30.dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

ANEXO XII.1

Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)

Tabla salarial 1999

Grupo	Cuantía mensual salario base	
	Pesetas	Euros
1	223.982	1.346,16
2	183.621	1.103,58
3	152.030	913,72
4	138.522	832,53
5	126.443	759,94
6	117.050	703,48
7	111.672	671,16
8	105.005	631,09

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio Único.

ANEXO XII.2

Personal laboral de la Administración General del Estado

(Convenio único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)

Valor en 1999 de la hora extraordinaria

Grupo	Pesetas	Euros
1	3.364	20,22
2	2.787	16,75
3	2.334	14,03
4	2.140	12,86
5	1.967	11,82
6	1.833	11,02
7	1.757	10,56
8	1.661	9,98